

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320170078100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 31 de mayo de los cursantes, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

Fundamentos Del Recurso

Centra la apoderada su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que la obligación aquí ejecutada debía ser cancelada en 96 cuotas mensuales, desde el 17 de diciembre de 2013 hasta el 17 de noviembre de 2021, y conforme al artículo 69 de la Ley 45 de 1990 se restituyo el plazo, mas no se hizo uso de la cláusula aceleratoria, razón por la cual se reformo la demanda en el sentido de indicar el capital vencido de 89 cuotas con sus intereses de plazo y moratorios, y el capital e intereses de 6 cuotas pendientes de vencimiento, y el auto que admite la reforma de la demanda no corresponde a lo solicitado.

Surtido el traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la curadora ad-litem de la parte ejecutada guardo silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, no le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, se admitió la reforma de la demanda por cuotas vencidas y no pagadas, intereses remuneratorios y capital acelerado, pero la apoderada pretende se libre también por intereses remuneratorios pendientes de pago, pero no se pueden ejecutar intereses de cuotas que no se han vencido.

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que puede demandarse por vía ejecutiva, la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; consistiendo la exigencia de ser expresa, en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada, o cuando menos, sea determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición, uno u otra se hayan cumplido.

Por otra parte, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, refiere que: “Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir

nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”

Conforme a los hechos expuestos en la demanda, se hizo uso de la aceleración del plazo pactado según lo acordado en la carta de instrucciones del perseguido pagare, razón por la cual se libró mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2017 por capital insoluto del referido título valor con fecha de vencimiento 12 de mayo de la misma anualidad. Así las cosas, si bien la obligación se pactó en cuotas, la parte actora ya había hecho uso de la cláusula aceleratoria, razón por la cual, en concordancia con el artículo que se mencionó, no se puede restituir nuevamente el plazo como lo pretende la apoderada en la reforma de la demanda, sumado a que, con la misma pretende cobran intereses NO causados.

Colofón de lo expuesto se negará la reposición del mandamiento de pago y se ordenará continuar con el trámite procesal.

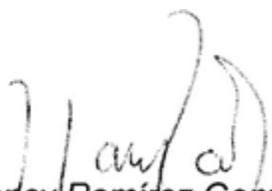
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: Negar la reposición del auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

Segundo: Ordenar surtir traslado de la reforma de la demanda, por el termino de cinco (05) días, conforme a lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso en concordancia con artículo 118 de la misma normativa.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

| |
|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 160 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>22 - septiembre - 2021</u> Luz Stella Garzón Secretaria |
|--|

